



19 69 2019 10 243

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN Nº 000004 -DP-2019.

VISTO:

- la Constitución Nacional
- la Carta Orgánica Municipal
- la Ordenanza Nº 1744-CM-07
- la Ordenanza Nº 1851-CM-08
- la Resolución Nº 00003387-I-2019

NOTAS INGRES CAS LESS NOTAS INGRES CAS LESS NOTA N° RECIBIDO: 1.9 SET 2019/ HORA 101 PACUNDO DAMIANY JENTES Administrative Mesa de Entrada y Salida Contrejo Municipal

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nº 00003387-I-2019, emanada del Departamento Ejecutivo Municipal, se convoca a la Audiencia Pública Obligatoria para la Revisión de la Tarifa del Servicio Público del Transporte Urbano de Pasajeros para el día Martes 01/10/2019 a las 08:00 horas en la Sala de Prensa de la Municipalidad de San Carlos de Bariloche, sita en el edificio del Centro Cívico.

Que la Carta Orgánica Municipal en su artículo 164 establece que: "La Audiencia Pública es el derecho ciudadadano de dar o recibir opinión e información sobre las actuaciones político-administrativas. Es ejercido por vecinos y organizaciones intermedias, en forma verbal, en unidad de acto y con temario preestablecido, de acuerdo a lo que se determine por ordenanza. El resultado, opiniones y conclusiones a las que se arribe en Audiencia Pública no tendrán carácter

riculante, pero su rechazo deberá ser fundado, bajo pena de nulidad."

Que, por su parte, la Ordenanza 1744-CM-07 agrega que la Audiencia Pública

18/08/2019

"constituye una instancia de participación en el proceso de toma de decisiones administrativas-legislativas, en el cual la autoridad responsable de la misma habilita un espacio institucional para que todos aquellos que puedan verse afectados o tengan algún interés particular o sectorial expresen su opinión respecto de ella." y precisa como su objetivo "...que la autoridad responsable de tomar la decisión acceda a los distintos puntos de vista sobre el tema en forma simultánea y en condiciones de igualdad a través del contacto directo con los interesados."

Que respecto al lugar y hora de celebración, la Ordenanza 1744-CM-07 en su art. 5° dispone que: "La Autoridad de que se trate puede convocar a la audiencia pública en su propia sede o en cualquier otro lugar que se fije al efecto y que sea acorde a las necesidades y expectativas de la convocatoria, debiendo priorizar para tal fin la proximidad y posibilidades de acceso del público interesado en la temática a tratar. Debe promoverse y facilitarse a esos fines la participación del mayor número de vecinos con interés en el asunto, fijando el día y hora más conveniente para su efectiva presencia."

Que lo anterior se contrapone con el horario fijado, mediante Resolución Nº 00003387-I-2019, que convoca a la Audiencia Pública para la Revisión de la Tarifa del Servicio Público del Transporte Urbano de Pasajeros, siendo que no promueve ni facilita la participación del mayor número de vecinos con interés en el asunto ni resulta el más conveniente para su efectiva presencia, toda vez que el horario fijado irrumpe manifiestamente con el normal desarrollo de las actividades que cotidianamente vecinos y vecinas llevan a cabo.

Que asimismo, y atento el proceso electoral municipal recientemente finalizado se advierte que el Transporte Público de Pasajeros es uno de los asuntos que mayor interés público reviste.

Que por ello resulta altamente perjudicial para la efectiva participación en la Audiencia Pública, cuyo objeto es el de rever la tarifa del servicio -con la implicancia directa que ello tiene en la economía de los vecinos y vecinas de nuestra ciudad- que se realice a las 8 de la mañana.

Que por su parte, la Ordenanza 1744-CM-07 al legislar sobre los resultados de audiencias públicas, en su Art. 17º establece que: "Simultáneamente con la

M

decisión de convocar a audiencia pública se forma un expediente en el que se agregan las constancias documentales de la publicación de la convocatoria, los antecedentes, despachos y expedientes de los organismos competentes en la materia, los estudios, informes, propuestas y opiniones que pudieren aportar los participantes y técnicos consultados. El expediente queda a disposición de la ciudadanía para su consulta en la sede el organismo convocante." Por su parte, el Art. 19º si bien dispone que "las audiencias públicas no tienen carácter vinculante." agrega que "Sin embargo, las informaciones, objeciones u opiniones expresadas en ellas por los participantes deben ser tenidas en cuenta por las Autoridades convocantes y en caso de ser desestimadas fundamentar tal decisión."

Que en conformidad con lo antes mencionado, resulta imprescindible para llevar a cabo la Audiencia Pública, que se garantice a la ciudadanía el acceso a la información poniendo a disposición, en forma completa y sin restricciones, el expediente administrativo formado a fin de dar tratamiento al aumento de la tarifa del servicio de transporte público urbano de pasajeros.

Que la Ordenanza 1851-CM-08 -en concordancia con la normativa provincial, nacional e internacional- establece que el acceso a la información es una herramienta legal que permitirá a la ciudadanía reclamar información de carácter público, en este caso del Estado Municipal, organismos y entes que responden a su esfera y sobre su gestión.

Asimismo, este derecho se constituye en garantía de una participación efectiva, dado que no se concibe la participación sin información y porque en una democracia participativa, para poder participar en el proceso de toma de decisiones y efectuar el control de los actos de los gobernantes, es necesario contar con información completa, veraz y oportuna.

del art. 42 de la Constitución Nacional (Gordillo, Agustín, Tratado de derecto

padministrativo, Buenos Aires, FDA, 2009, t. 2, pág. 449).

Que en consecuencia, no cualquier modo de realizar la audiencia pública cumple con el mandato constitucional y legal sino que es necesario que se trate de un debate precedido de la información indispensable que permita la discusión libre y fundada de las modificaciones propuestas.

Que asimismo, una vez realizada la audiencia, la autoridad que somete la propuesta de modificación de las condiciones del servicio está obligada, como reflejo del derecho a una decisión fundada, a tomar en cuenta los planteos, observaciones o cuestionamientos de los usuarios y a considerarlos en el acto resolutorio.

Que el deber concreto de fundamentar el rechazo de las expresiones vertidas en el marco de la audiencia pública bajo pena de nulidad surge de la letra misma del Art. 164 de la COM.

Que es insoslayable el deber de la autoridad municipal de explicar en los fundamentos del acto que se dicte tras la realización de la Audiencia Pública, de qué manera ha tomado en cuenta las opiniones de la ciudadanía y, en su caso, las razones por las cuales las desestima.

Que en suma, a los fines de que la realización de la Audiencia Pública convocada para tratar la Revisión Tarifaria del Servicio de Transporte Público Urbano de Pasajeros no se reduzca al cumplimiento de un mero formalismo sino se atienda a la entidad que dicho instituto representa en la construcción ciudadana y en el proceso de toma de decisiones,

LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE SAN CARLOS DE BARILOCHE RESUELVE:

1º RECOMENDAR al Departamento Ejecutivo que el horario fijado para la Audiencia Pública conforme Resolución Nº 00003387-I-2019 sea modificado y se disponga la realización de la misma después de las 17hs.

RECOMENDAR al Departamento Ejecutivo que en el plazo de ley se ponga a disposición de la ciudadania, en forma completa y sin restricciones, el expediente al ministrativo formado a fin de dar tratamiento al aumento de la tarifa del servicio de

W

transporte público urbano de pasajeros

- 3º RECOMENDAR al Departamento Ejecutivo que al momento de fundar el acto admintrativo que corresponda tras las celebración de la Audiencia Pública convocada a fin de tratar la Revisión Tarifaria del Servicio de Transporte Público de Pasajeros cumpla con lo dispuesto por el Art. 164 de la COM última parte.
- 4º La presente Resolución será refrendada por la Asesora Letrada de la Defensoría del Pueblo Dra. María Sofía Maggi.
- 5º Tómese razón. Dése al registro oficial. Comuníquese a las áreas interesadas. Cumplido, archívese.

San Carlos de Bariloche, 16 de Septiembre de 2019.

MARIA GOFIA MAGGI
Assesora Lettada
Defensoria del Pueblo
San Carlos de Bariloche

TES COMMERCE

DES COMMERCE

DE COMMERCE